Recurso 173/2019
Resolución 342/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 18 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERUNION, S.A.U.** contra la resolución, de 15 de abril de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro de víveres mediante proveedor único con destino a los centros hospitalarios, Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital Virgen Macarena, Hospital San Lazaro y Hospital El Tomillar de la provincia de Sevilla" (Expte. PA 167/2018), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 211-481705 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, fue publicada en el perfil de contratante, el 14 de noviembre de 2019, resolución de corrección de errores del pliego de prescripciones técnicas.

El valor estimado del contrato asciende a 29.454.665,32 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación recibido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 15 de abril de 2019, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la entidad MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L. (en adelante MEDITERRÁNEA DE CATERING) .

CUARTO. El 10 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERUNION, S.A.U. (en adelante SERUNION) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Mediante comunicación de 10 de mayo de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 21 de mayo de 2019.

SEXTO. Con fecha, 31 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad MEDITERRÁNEA DE CATERING.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato calificado por el pliego de cláusulas administrativas particulares como mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado asciende a 29.454.665,32 euros, convocado por un ente del sector público

con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que «*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 16 de abril de 2019, por lo que el escrito de recurso presentado el 10 de mayo de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 15 de abril de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que,

con estimación del mismo, se declare su nulidad, con retroacción de las actuaciones para que se proceda a la exclusión de la oferta de MEDITERRÁNEA DE CATERING por incumplir determinados requisitos del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Subsidiariamente, solicita asimismo la nulidad de la resolución de adjudicación por sustentarse la selección de la oferta de dicha entidad en una valoración que vulnera los principios de igualdad, objetividad y transparencia.

En este sentido, en la pretensión principal, denuncia que la oferta de MEDITERRÁNEA DE CATERING debe excluirse de la licitación al haber incumplido los siguientes requisitos del PPT:

1. Las condiciones de presencia de personal exigidas.
2. La aportación de 18 tabletas digitales para el control de víveres y extras.
3. Los programas de análisis.
4. La relación de productos alimentarios.
5. La ficha técnica de la bolsa de los cubiertos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad MEDITERRÁNEA DE CATERING, actual entidad adjudicataria, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. En el primer motivo del recurso, la recurrente denuncia que la oferta de la adjudicataria incumple de forma clara y expresa las condiciones de presencia de personal exigidas por el PPT, por lo que debió haber sido excluida de la licitación.

En este sentido, la recurrente transcribe las cláusulas 7.1 y 3.2.2 del PPT así como la corrección de errores de esta última publicada en el perfil de contratante para afirmar que conforme a lo expuesto en dichas cláusulas, la empresa adjudicataria deberá garantizar como mínimo para el Hospital Universitario Virgen del Rocío: dos técnicos de lunes a domingo de 7:00 a 21:00 horas, uno de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas y uno de lunes a jueves de 15:00 a 21:00 horas, esto es, un cuarto técnico, lo que supone la adscripción de una persona más respecto a lo inicialmente exigido según el PPT.

Así las cosas, concluye la recurrente que revisada la oferta de la ahora adjudicataria se observa que no figura en el cuadrante de personal el cuarto técnico exigido para el Hospital Universitario Virgen del Rocío, que debería figurar en turno de lunes a jueves a de 15:00 a 21:00 horas, lo que a su entender supone un incumplimiento claro y expreso del pliego, al oponerse dicha oferta abiertamente a las prescripciones técnicas, debiendo haber determinado la exclusión de la proposición de MEDITERRÁNEA DE CATERING.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, con un contenido en síntesis similar al alegato de la entidad MEDITERRÁNEA DE CATERING, indica que a tenor del número de horas semanales aportadas por la adjudicataria -267,50 horas- supera las 260 exigidas por la citada cláusula 3.2.2 del PPT.

Pues bien, en la oferta de MEDITERRÁNEA DE CATERING remitida a este Tribunal, en lo que aquí interesa, dicha entidad aporta dos documentos que denomina "memoria descriptiva de la organización del servicio", uno para el Hospital Universitario Virgen del Rocío y otro para el Hospital del Tomillar, recogiéndose en ambos casos en su apartado 4.2, el equipo humano que destinará a las tareas específicas del departamento de dietética.

En este sentido, y para el Hospital Universitario Virgen del Rocío, y reproduciendo los cuadros que se contienen en dicha oferta, aporta el siguiente equipo humano:

Categoría	Número	Horas semana
Dietista	5	40
Dietista	1	35
Dietista	1	32,50

Lunes a viernes:

6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	Dietista															
	Dietista															
	Dietista															
									Dietista							
									Dietista							

Fines de semana:

6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	Dietista															
	Dietista															
									Dietista							
									Dietista							

Para el Hospital del Tomillar, y reproduciendo los cuadros que se contienen en dicha oferta, aporta el siguiente equipo humano:

Categoría	Número	Horas semana
Dietista	5	40

Lunes a viernes:

6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
		Dietista														

En definitiva, con la transcripción del contenido de la oferta queda acreditado que para el Hospital Universitario Virgen del Rocío, la proposición de la entidad ahora adjudicataria cumple los requisitos de personal exigidos en la cláusula 3.2.2 del PPT, de tal suerte que aporta 7 dietistas que cubren un total de 267,50 horas a la semana, superando las 260 exigidas.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente denuncia que la oferta de la adjudicataria incumple la exigencia del PPT de aportar 18 tabletas digitales para el control de víveres y extras.

En este sentido, tras transcribir el contenido de la cláusula 3.1.6.3.bis del PPT, señala que el informe técnico de valoración de ofertas indica expresamente que MEDITERRÁNEA DE CATERING no detalla información sobre aportación de Tabletas -"*No detallan información en lo concerniente a la aportación de Tablet para el control de víveres y extras*"-. Al respecto, indica que revisada la oferta de dicha entidad se confirma este extremo, por lo que a su juicio y a la vista de la importancia de este requerimiento en el pliego, las empresas licitadoras deberían indicar en su oferta la aportación de tabletas, no pudiendo entenderse un cumplimiento implícito de tal obligación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la aportación de las 18 tabletas solo es exigible a la entidad adjudicataria tras la formalización del contrato.

MEDITERRÁNEA DE CATERING en su escrito de alegaciones indica que la aportación de las tabletas son obligaciones derivadas de los mínimos exigidos en el PPT que no tienen que incluirse en la oferta debiendo aportarse durante la ejecución del contrato.

Pues bien, la citada por la recurrente cláusula 3.1.6.3.bis del PPT dispone que «*3.1.6.3.bis. Para los centros HUVR, HUVM y HSL se incluirán 18 tabletas digitales, 12 para el primer centro, 4 para el segundo y 2 para el tercero. Dichas tabletas se utilizarán para el control de víveres, y extras en áreas de hospitalización, urgencias, UCI, y demás espacios que posean este tipo de almacenamiento. Dichos dispositivos dispondrán de un software para el control de los extras alimentarios, y las mismas trabajarán en modo off-line, poseyendo una base sincronizadora con el equipo informático situado en cocina. El software en cuestión deberá permitir la integración con el programa informático de gestión de dietas, lo que significa que la base de datos que maneje será transparente a otras aplicaciones*».

Así las cosas, de dicha cláusula no es posible deducir que la aportación de las tabletas ha de formar parte de la oferta; por el contrario, la misma está incardinada dentro de la cláusula 3.1.6. «Entrega de alimentos y materias primas», que a lo largo de su contenido no hace referencia alguna a que haya de formar parte de la oferta. Sí se recoge en varias ocasiones exigencias para la entidad adjudicataria o la contratista, por lo que la cláusula de entrega de alimentos y materias primas es un requerimiento para la persona adjudicataria y no para la licitadora, y ello sin perjuicio de la apreciación que hace el informe técnico de valoración.

Al respecto, la aportación de las tabletas es una obligación que asume la adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. En efecto, el aportar dichas tabletas es una exigencia que debe verificarse en la fase de ejecución del contrato, como recoge el propio PPT en el sentido expuesto, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado (v.g. entre otras Resoluciones 164/2018, de 1 de junio, 254/2018, de 14 de septiembre y 292/2018, de 16 de octubre, de este Tribunal y 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Procede, pues, desestimar el segundo motivo del recurso.

OCTAVO. En el tercer motivo del recurso, la recurrente denuncia que la oferta de la adjudicataria incumple la exigencia del PPT de aportar los programas de análisis.

En este sentido, señala que en el informe técnico de valoración se indica expresamente que MEDITERRÁNEA DE CATERING no presenta programas de análisis a realizar en los centros. Al respecto, indica que revisada la oferta de dicha entidad se comprueba que en cada una de las memorias técnicas presentadas indican un procedimiento estándar de recogidas de muestras, pero no un programa de análisis que cumpla los requisitos y las frecuencias que exige la cláusula 3.1.6.5 del PPT.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, y la entidad MEDITERRÁNEA DE CATERING, señalan que la realización de los correspondientes análisis de productos y superficies son exigibles a la persona contratista.

Efectivamente, de dicha cláusula no es posible deducir que dicha exigencia lo sea de la persona licitadora, por el contrario en ella se recoge claramente que es un requerimiento dirigido a la persona contratista durante la ejecución del contrato «*3.1.6.5 El contratista, periódicamente, realizará mediante laboratorio autorizado contratado por la empresa adjudicataria, los correspondientes análisis de productos y superficies (...)*».

Procede, asimismo, desestimar el tercer motivo del recurso.

NOVENO. En el cuarto motivo del recurso, la recurrente denuncia que la oferta de la adjudicataria incumple la exigencia del PPT de aportar correctamente la relación de productos alimentarios.

En este sentido, afirma que conforme a la cláusula 6.6 del PPT, entre la documentación obligatoria a incluir en la oferta técnica deberá aportar «*Relación de*

productos alimentarios, marcas que suministrará y variedad de los mismos», y en la cláusula 3.1.2.2 del citado pliego técnico se requiere que las empresas licitadoras aporten en su oferta la relación completa de los productos alimentarios y marcas que suministrará según el anexo D «Ficha de alimentos».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en la oferta de MEDITERRÁNEA DE CATERING el informe técnico de valoración dispone que «*Presenta datos referentes a la Ficha de Alimentos, aunque no utiliza el formato D y la información es incompleta*". En este sentido, aclara el informe al recurso que el no haber utilizado la ficha del formato del anexo D del PPT, es solo una cuestión formal que no invalida la utilización de otro modelo de ficha. En cuanto a la referencia a que la información es incompleta, afirma que va referida al dato del registro sanitario que es una exigencia a la entidad adjudicataria.

Al respecto, dice la cláusula 3.1.2.2 del PPT que «*3.1.2.2. Las empresas licitadoras deberán aportar en su oferta la relación completa de los productos alimentarios y las Marcas que suministrará (Anexo D, Ficha de Alimentos), y en caso de resultar adjudicataria (...)*». Así pues, conforme a lo expuestos, las entidades licitadoras deben presentar en su oferta la relación de productos alimentarios que suministrará así como marcas y la variedad de los mismos conforme al formato del anexo D del PPT.

Pues bien, la oferta de MEDITERRÁNEA DE CATERING contiene una relación de alrededor de 400 productos en la que aparece: el producto, la categoría comercial, el proveedor y la presentación y característica, cumpliendo con creces la exigencia del PPT, sin embargo dicha relación no se ajusta al formato del citado anexo D del PPT.

En este sentido, ha de estarse a la previsto en el artículo 84.1 del RGLCAP que dispone lo siguiente: «*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución*

motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición». De lo que se infiere que el cambio de modelo, con tal de que no se altere su sentido, como ocurre en el supuesto examinado, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

Procede, pues, desestimar el cuarto motivo del recurso.

DÉCIMO. En el quinto y último de los motivos de la pretensión principal del recurso, la recurrente denuncia que la oferta de la adjudicataria incumple la exigencia del PPT de presentar ficha técnica de todos los componentes, incluida la bolsa de los cubiertos desechables, conforme a la cláusula 3.2.1 del PPT.

Sin embargo, afirma que revisada la oferta de MEDITERRÁNEA se comprueba que en ningún punto de esta, ni en el sobre 2 ni en el 4, se incluye la ficha técnica de la bolsa de los cubiertos, recogiéndose únicamente un film para termosellar, en el que se especifica claramente su uso para alimentos y no para cubiertos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que las fichas técnicas completas con las características de los cubiertos y el embalaje se encuentran en las muestras presentadas por la empresa MEDITERRANEA DE CATERING, habiendo sido examinadas nuevamente con ocasión del recurso por la comisión técnica, comprobándose que tanto los cubiertos como la bolsa en la que se envuelven los mismos, cumple con las características técnicas requeridas en el PPT. En este sentido, afirma el órgano de contratación que tanto la recurrente como la adjudicataria aportan las fichas técnicas emitidas por la misma empresa de certificación de calidad y medio ambiente.

Pues bien, si como afirma el órgano de contratación la ficha técnica de la bolsa de los cubiertos se han incorporado a las muestras, el hecho de que aquella no conste en la documentación técnica de la oferta no es motivo para invalidar la proposición, toda vez que la muestra, cuando es exigida en el pliego, forma parte de la oferta misma.

De los expuesto se infiere que no se ha producido el incumplimiento alegado por la recurrente.

Procede, pues, desestimar el quinto motivo y con el la pretensión principal del recurso.

UNDÉCIMO. La desestimación de la pretensión principal del recurso hace necesario analizar el alegato que plantea la recurrente con carácter subsidiario y para el supuesto de que no se estimase aquella, en la que indica, por un lado, que la valoración del criterio «Presentación y calidad del plan funcional/memoria técnica» se ha realizado con falta de objetividad, y por otro lado, que dicho criterio ha sido definido de forma imprecisa al no determinarse las puntuaciones concretas que corresponderían a cada subcriterio.

1. Respecto a que la valoración del citado criterio de adjudicación se ha realizado con falta de objetividad, la recurrente partiendo del informe técnico de valoración que según manifiesta dispone que «*las ofertas presentadas por MEDITERRÁNEA y SERUNION poseen un conjunto de elementos positivos que se valoran de forma equiparable en ambos casos (...), valorando ambas ofertas con 33 puntos, y a la de SODEXO con 20 puntos*», afirma que su oferta debió ser mejor valorada que la de la adjudicataria, y ello en base a que en la oferta de MEDITERRÁNEA DE CATERING se evalúan determinados aspectos en un sentido negativo (no detalla información en lo concerniente a la aportación de tabletas, en el proceso de trazabilidad no identificada los lotes, no presentan programas de análisis de los centros, no hacen referencia a alimentación saludable), no así en la presentada por ella. En este sentido, indica que se trata de aspectos cuyo cumplimiento era exigido según el PPT y que, en todo caso, deberían tener una repercusión negativa en la valoración de la oferta técnica de la actual adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se remite a las conclusiones del informe técnico de valoración en donde se indica según manifiesta

que una vez motivados los distintos aspectos destacables de las diferentes ofertas, no existen diferencias sustanciales entre ellas. Ambas empresas poseen un conjunto de elementos positivos que se valoran de forma equiparable en ambos casos, y sobre el total de la puntuación del apartado alcanzan la misma puntuación (33 puntos), cercana al máximo permitido (40 puntos), haciendo hincapié en los aspectos relacionados con la organización del servicio, y seguridad alimentaria, como ejes vertebradores del suministro que se pretende adjudicar.

Pues bien, el presente alegato de la recurrente se centra en entender que su oferta debió ser mejor valorada que la de la adjudicataria, pues en la de esta última se evalúan determinados aspectos en un sentido negativo, no así en la presentada por ella. En este sentido, se ha de poner de manifiesto que la valoración del criterio conforme al pliego se realiza de forma global, indicando el informe técnico aquellos aspectos a su juicio positivos y negativos, sin que necesariamente una oferta que no tenga aspectos negativos haya de obtener mayor valoración, pues puede ocurrir que los positivos de aquella compensen a los otros.

En efecto, es perfectamente asumible que una oferta que presente algunos aspectos negativos, en cuanto a valoración se refiere, sea compensada con los aspectos positivos que aporte. En todo caso, en el supuesto que se examina, de los cuatro aspectos negativos que pone de manifiesto la recurrente dos de ellos no son tales, pues como se ha analizado ut supra son obligaciones que tiene que asumir la entidad adjudicataria y no tienen porque formar parte de su oferta inicial.

En definitiva, no apreciándose en la valoración controvertida error, arbitrariedad o falta de motivación no es posible darle la razón a la recurrente, habiéndose realizado la evaluación dentro de la discrecionalidad técnica.

Procede, pues, desestimar la primera parte de la pretensión subsidiaria del recurso.

2. En la segunda parte de la pretensión subsidiaria, la recurrente denuncia que el criterio «Presentación y calidad del plan funcional/memoria técnica» ha sido definido de forma imprecisa al no determinarse las puntuaciones concretas que corresponderían a cada subcriterio, lo que atribuye al órgano de contratación una libertad excesiva a la hora de valorar, con superación de los límites de la discrecionalidad técnica.

Así pues, en relación con el presente alegato, en el que la recurrente cuestiona la redacción del criterio objeto de controversia, pues a su juicio ha sido definido de forma imprecisa al no determinarse las puntuaciones concretas que corresponderían a cada subcriterio, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en el extremo cuestionado, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

En definitiva, la recurrente con ocasión de un recurso contra la adjudicación, lo que cuestiona en el sentido expuesto es el contenido de los pliegos, en concreto el del criterio «Presentación y calidad del plan funcional/memoria técnica», que sin embargo, como se ha expresado resulta ya inalterable debiendo estarse a su contenido, al no haberse impugnado en su momento procedimental oportuno.

Procede, pues, desestimar la segunda parte de la pretensión subsidiaria y con ella el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERUNION, S.A.U.** contra la resolución, de 15 de abril de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro de víveres mediante proveedor único con destino a los centros hospitalarios, Hospital Universitario Virgen del Rocío, Hospital Virgen Macarena, Hospital San Lazaro y Hospital el Tomillar de la provincia de Sevilla" (Expte. PA 167/2018), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.